

**QUINTA PARTE  
POLÍTICA DE COMPETENCIA**

**CAPÍTULO 15  
POLÍTICA EN MATERIA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS  
Y EMPRESAS DEL ESTADO**

**Sección A - Política en materia de competencia**

**Artículo 15.01                      Cooperación**

1. Las Partes procurarán que los beneficios de este Tratado no sean menoscabados por prácticas comerciales anticompetitivas. De igual manera, procurarán avanzar hacia la adopción de disposiciones comunes para evitar dichas prácticas.
2. Asimismo, las Partes se esforzarán por establecer mecanismos que faciliten y promuevan el desarrollo de las políticas de competencia y garanticen la aplicación de normas sobre libre competencia entre y dentro de las Partes, a fin de evitar efectos negativos de las prácticas comerciales anticompetitivas en la zona de libre comercio.

**Artículo 15.02                      Programa de trabajo futuro**

Dentro del plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes analizarán, de acuerdo con su legislación específica sobre la materia, la posibilidad de desarrollar y ampliar el contenido de este Capítulo dentro de los límites establecidos en dicha legislación. En ese sentido, el desarrollo y ampliación del contenido de este Capítulo se realizará haciendo especial referencia a prácticas cuyo objeto o efecto sea cualquier acto que indebidamente dañe o impida el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

**Sección B - Monopolios y empresas del Estado**

**Artículo 15.03                      Monopolios y empresas del Estado**

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a las Partes designar o mantener un monopolio o empresas del Estado, siempre y cuando su legislación así lo permita.
2. Si su legislación así lo permite, cuando una Parte pretenda designar un monopolio y esta designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte:
  - a) siempre que sea posible, notificará la designación a la otra Parte, previamente y por escrito; y

- b) al momento de la designación, procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios.

3. Si su legislación así lo permite, cada Parte se asegurará que cualquier monopolio que la Parte designe o mantenga o cualquier empresa del Estado:

- a) actúe de manera que sea compatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado en relación con el bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos;
- b) otorgue trato no discriminatorio a la inversión de los inversionistas, a los bienes y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar y vender el bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente; y
- c) no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia que afecten desfavorablemente la inversión de un inversionista de la otra Parte, de manera directa o indirecta.

4. El párrafo 3 no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o en la prestación de servicios para su venta comercial.